

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 424

Panamá, 18 de abril de 2017

**Proceso Contencioso Administrativa para el cobro de sumas de dinero dejadas de pagar.**

**Rol de la Procuraduría de la Administración y Opinión en relación al Recurso de Apelación.**

El Licenciado Daniel Ricardo Cáceres Vargas, en representación de **Nieves Mayorga C., Alcaldesa y Representante Legal del Municipio de Chame**, solicita el cobro de dinero dejados de pagar por el **Municipio de Capira**, al Municipio de Chame en relación con el impuesto de extracción de arena, por el incumplimiento del Acuerdo 23 de 16 de agosto de 1978 y del Acuerdo 12 de 8 de septiembre de 1978.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, a fin de **emitir opinión en interés de la ley** en relación con el recurso de apelación propuesto por el Licenciado Daniel Ricardo Cáceres Vargas, en representación de **Nieves Mayorga C., Alcaldesa y Representante Legal del Municipio de Chame**, en contra del Auto de 13 de marzo de 2017, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda Contencioso Administrativa para el cobro de sumas de dinero dejadas de pagar por el Municipio de Capira, al Municipio de Chame en relación con el impuesto de extracción de arena, por el incumplimiento del Acuerdo 23 de 16 de agosto de 1978 y del Acuerdo 12 de 8 de septiembre de 1978 (Cfr. fojas 23-26 del expediente judicial).

**I. Rol de la Procuraduría de la Administración.**

Esta Procuraduría observa que a foja 33 del expediente judicial se encuentra un formulario mediante el cual se nos corre traslado del recurso de apelación propuesto por la actora en contra del Auto de 13 de marzo de 2017, mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre la no admisibilidad de la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior, con la finalidad que, dentro del término

previsto en el artículo 1137 del Código Judicial, este Despacho: “... *haga valer sus objeciones u oposición que a bien tenga.*”

Ante tal escenario, deseamos aclarar que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la actuación de la Procuraduría de la Administración solo actúa en representación de los intereses del Estado panameño y de sus entidades en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción e indemnización; en el resto, interviene en interés de la Ley. Como quiera que no **estamos llamados a defender el acto acusado en este caso**, consideramos que, al correr nos traslado de un recurso de apelación como el propuesto por la accionante en esta oportunidad no debe procederse sobre la base de lo establecido en el artículo 1137 del Código Judicial para hacer valer **objeciones u alguna posición**, ya que, en este tipo de procesos sólo estamos llamados a defender la Ley.

## **II. Opinión de la Procuraduría en cuanto al recurso de apelación presentado por la recurrente.**

Según observa este Despacho, el Magistrado Sustanciador emitió el Auto de 13 de marzo de 2017, mediante el cual no admitió la demanda contencioso administrativa para el cobro de sumas de dinero dejadas de pagar, por el Municipio de Capira, al Municipio de Chame en relación con la extracción de arena, por el incumplimiento del Acuerdo 23 de 16 de agosto de 1978 y del Acuerdo 12 de 8 de septiembre de 1978, propuesta por el Licenciado Daniel Ricardo Cáceres Vargas, en representación de Nieves Mayorga C., Alcaldesa y Representante Legal del Municipio de Chame, para que se condene al Municipio de Capira, al pago de setecientos noventa y ocho mil doscientos tres balboas con sesenta y seis centésimos (B/.798,203.66), al Municipio de Chame y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 40 y 41 del expediente judicial).

El Magistrado Ponente fundamentó su decisión en que la pretensión presentada a través de la demanda contencioso administrativa de cobro de impuestos que nos ocupa, ya

fue decidida mediante la Sentencia de 8 de marzo de 2002, proceso que en estos momentos se encuentra en ejecución de dicha resolución (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Continuando con su análisis, el Magistrado Ponente indicó que debe recordarse que las sentencias emitidas por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales, definitivas y de obligatorio cumplimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 99 del Código Judicial, y el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, por lo que no está sujeto a otro tipo de recurso (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Debido a su inconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal de no admitir la acción en estudio, el apoderado judicial del accionante presentó un recurso de apelación, en el que manifestó que se está en presencia de una nueva acción, que no ha sido objeto de debate jurídico en la esfera de lo contencioso administrativo, y con un objeto totalmente distinto; puesto que la suma de dinero a cobrar es el resultado de un segundo áudito por parte de la Contraloría General de la República que comprende el periodo de 1 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2007, la cual arrojó la suma de setecientos noventa y ocho mil doscientos tres balboas con sesenta y seis centésimos (B/.798,203.66), dejadas de pagar por el Municipio de Capira al Municipio de Chame, suma que es muy distinta a la que se pronunció en la Sentencia de 2 de septiembre de 2008, ese alto Tribunal de Justicia (Cfr. foja 24 del expediente judicial)

Una vez expuesto lo anterior, esta Procuraduría **en fase de admisibilidad**, considera que le asiste la razón al apoderado judicial del Municipio de Chame **al requerir que se revoque en todas sus partes la no admisión de la acción contencioso administrativa para el cobro de sumas de dinero dejadas de pagar por el Municipio de Capira, al Municipio de Chame, en relación con la extracción de arena, por el incumplimiento del Acuerdo 23 de 16 de agosto de 1978 y del Acuerdo 12 de 8 de septiembre de 1978, objeto de análisis**, puesto que como se expresa en el recurso interpuesto, no se trata del mismo objeto requerido; pues, no es la misma cuantía que ahora se pretende cobrar (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En efecto, al examinar la pretensión del Municipio de Chame podemos observar que la misma se limita a lo siguiente:

### III. PRETENSIÓN:

**Que SE DECLARE ..., QUE EL MUNICIPIO DE CAPIRA, sea condenado a pagar la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRES BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.798,203.66), suma dejada de pagar por el MUNICIPIO DE CAPIRA AL DE CHAME...**" (La negrita es del accionante) (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Tal y como se desprende de lo arriba transcrito, el objeto cuya cobranza se pretende, es una suma de dinero distinta a la ya reconocida en la Sentencia de 8 de septiembre de 2002, a la que hace referencia el Magistrado Sustanciador en el Auto de 13 de marzo de 2017.

En ese escenario y para corroborar lo antes indicado, consideramos pertinente transcribir el extracto utilizado por el Magistrado Sustanciador en referencia a la Sentencia de 8 de marzo de 2002, el cual es el siguiente:

**"La suma líquida exigida se acredita por medio del Informe de Auditoría Especial No.19-571-2003-DAG-DAAG de la Contraloría General de la República, con fecha de 28 de abril de 2003, donde se cuantificó que la suma que le corresponde recibir a cada municipio asciende a SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 50/100 (B/.780.986.50), la cual a la fecha de emisión del informe no había sido recibida por el MUNICIPIO DE CHAME.**

**Basados en la comprobación de una obligación clara y exigible, comprendida en documento expedido por autoridad idónea, la cual no ha sido satisfecha, procede su reconocimiento a través del pago del MUNICIPIO DE CAPIRA al MUNICIPIO DE CHAME, de la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 50/100 (B/.780,986.50), en concepto de distribución en partes iguales para ambos municipios del impuesto de extracción de arena, por el período del 10 de septiembre de 1985 al 31 de octubre de 2002.**

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República

y por autoridad de la Ley, CONDENA al MUNICIPIO DE CAPIRA a pagar al MUNICIPIO DE CHAME, la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 50/100 (B/.780,986.50), en concepto de 50% de Impuesto de Extracción de Arena, durante el período del 10 de septiembre de 1985 al 31 de octubre de 2002.” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

De lo detallado en líneas que anteceden, reiteramos que le asiste la razón a la demandante; pues, se desprende claramente que la pretensión del proceso hoy en estudio es distinta a la demandada años anteriores, esto es así, ya que se puede apreciar que la suma de dinero que hace anuencia el Magistrado Sustanciador se da por el resultado del Informe de Auditoría Especial 19-571-2003-DAG-DAAG de la Contraloría General de la República de fecha 28 de abril de 2003, y la petición que se solicita se sustenta en el Informe de Auditoría Especial Financiera 150-571-2009-DINAG-ORAPO de 12 de junio de 2009, que comprende el periodo de 1 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2007, misma que se solicita a la Sala Tercera se sirva oficiar su incorporación al expediente (Cfr. foja 8 y 17 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, estimamos que en la presente causa no se han configurado los presupuestos procesales para que se alegue Cosa Juzgada como motivo para no admitir la demanda planteada y como ya hemos dicho se desprende claramente del extracto arriba transcrito que el objeto litigioso de la primera demanda se sustentó sobre la base del Informe de Auditoría Especial 19-571-2003-DAG-DAAG de la Contraloría General de la República, con fecha de 28 de abril de 2003, que abarca el periodo de 10 de septiembre de 1985 al 31 de octubre de 2002, y la cuantía que hoy se reclama es la reflejada en el segundo informe de auditoría proporcionado igualmente por la Contraloría General el cual tiene como lapso del 1 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2007 (Cfr. foja 5, 6 y 17 del expediente judicial).

En atención a las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan **REVOCAR el Auto de 13 de marzo de 2017**, mediante el cual no admitió la demanda

contencioso administrativa para el cobro de dinero dejados de pagar, por el Municipio de Capira, al Municipio de Chame en relación con la extracción de arena, por el incumplimiento del Acuerdo 23 de 16 de agosto de 1978 y del Acuerdo 12 de 8 de septiembre de 1978, propuesta por el Licenciado Daniel Ricardo Cáceres Vargas, en representación de Nieves Mayorga C., Alcaldesa y Representante Legal del Municipio de Chame.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo A.  
**Secretaria General**

Expediente 99-17